

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). –

PROCESO: 2019-1260

1.-Previa resolución de la solicitud, comuníquese al solicitante la improcedencia de su derecho de petición porque el trámite requerido lo regula el estatuto procesal civil, respecto de cuyo asunto la Corte Constitucional dispuso:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”¹

El eventual carácter administrativo de la solicitud, determina, que se le informe al solicitante que la revisión del proceso debe verificarla mediante la revisión del proceso en los estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial.

2.-TENGASE al abogado **FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandada señor **JOSÉ PEDRO NEL RODRIGUEZ AMAYA**, en las condiciones y términos del poder conferido

3.- Conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada a la parte pasiva **JOSÉ PEDRO NEL RODRIGUEZ AMAYA**, del mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, por conducta concluyente.

Por secretaría, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4.-El abogado **FRANCISNED BERMÚDEZ CÁRDENAS**, cumpla y acredite los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

¹ Sentencia 290 de 1.993

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado N° **79** hoy
20/08/2020.



Victor M. Romero C.

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3f2fc33e64789ec6aaa6c3aa02f46adfb16000952c8de80dbff9f69b986bb0

Documento generado en 19/08/2020 09:24:34 p.m.